

3.— En el caso de pérdida de cubierta arbórea como resultado de incendio forestal, se procurará efectuar la restauración de la cubierta vegetal a la mayor brevedad.

4.— Se ordenará el aprovechamiento de leñas en función de las necesidades de los vecinos y de la capacidad de producción del monte.

5.— Se realizarán métodos de tratamiento y ordenación de carácter más protector (entresaca) en las zonas de pendiente elevada, con riesgo de erosión, así como en las zonas elevadas, por encima de 1.700 m (zona de alta montaña).

6.— La explotación de las masas de hayas, se realizará con métodos menos intensivos, como la entresaca, por ser una especie de temperamento más delicado. Asimismo se mantendrán una densidad mínima de ejemplares viejos por hectárea, debido a su alto valor ecológico y sus efectos benéficos sobre la fauna.

7.— Se limpiarán las zonas de cortas una vez finalizadas, con el objeto de evitar el riesgo de incendios.

#### Sección Quinta. Caza

##### Artículo 49. Plan Técnico Cinegético.

De acuerdo con el art. 33.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, se realizará un Plan Técnico Cinegético justificativo de la cuantía y modalidades de capturas a realizar para las siguientes modalidades de caza y ámbitos:

- a) Caza mayor
- b) Caza menor
- c) Palomeras (pasos tradicionales).

##### Artículo 50. Construcciones.

Se prohíben las nuevas construcciones e instalaciones vinculadas a la actividad cinegética. Las existentes en la actualidad deberán tener garantizado un sistema de saneamiento acorde a sus necesidades.

##### Artículo 51. Eliminación de residuos.

Los usuarios de los refugios y puestos de palomas deberán proceder a la eliminación de las basuras y cartuchos previamente al abandono de dichos puestos.

La guardería comprobará, previamente a la devolución de la preceptiva fianza, que el espacio queda en perfectas condiciones. La fianza alcanzará un valor económico de cuantía suficiente para compensar los gastos que ocasione, en su caso, la limpieza de dichas zonas, y los posibles deterioros de las mismas.

##### Artículo 52. Directrices sobre actividad cinegética.

Las directrices relativas a actividad cinegética en el ámbito del PORN serán:

1.— El Plan Técnico de Aprovechamiento cinegético se enmarcará en la ordenación integral del monte. La zonificación que se efectúe tenderá a hacer compatible el desarrollo de la fauna cinegética, en función de los distintos ecosistemas, de forma que ello no suponga un conflicto con la ganadería, tanto en lo que se refiere a la competencia por los pastos, como a las zonas en las que los grandes mamíferos se encuentren con las condiciones más favorables para su desarrollo.

También debe evitarse que surjan conflictos con la explotación forestal, y el resto de usos tradicionales del monte.

2.— Teniendo en cuenta que, de todas las modalidades cinegéticas, la caza menor es la que sufre una mayor presión, el Plan Cinegético deberá evaluar con detalle los recursos existentes, regulando la actividad en función de los mismos.

3.— Se realizará un estudio que permita evaluar la posibilidad de favorecer el aumento de las poblaciones de grandes mamíferos, y fomentar la caza en la medida en que lo admitan los ecosistemas, como recurso ecológico y económico importante para los ayuntamientos y población de la zona.

4.— Los tratamientos del monte tendrán en consideración las actuaciones necesarias para favorecer las poblaciones faunísticas de interés cinegético, evitándose derivar a una situación similar a la de coto intensivo de grandes mamíferos; lo que iría en contra del valor natural que se pretende conservar en la Sierra de Cebollera.

5.— Se procurará dimensionar las necesidades de guardería para dar servicio a un aumento de los cupos de caza.

6.— Asimismo se estima necesario intensificar las tareas de vigilancia en la Sierra de Cebollera para garantizar la medidas de protección establecidas en este Plan.

#### Sección Sexta. Actividad industrial

##### Artículo 53. Localización.

1.— La implantación de actividades industriales, salvo aquellas para las que se justifique lo imprescindible de su localización en Suelo No Urbanizable, habrá de realizarse en suelos clasificados como urbanos o urbanizables. Esta justificación deberá exponerse razonadamente en el propio Proyecto.

2.— A los efectos de este PORN, no se consideran actividades industriales las instalaciones destinadas a la primera transformación, manipulación y almacenamiento de productos agrarios vinculadas a una o varias explotaciones reducidas. Este último caso se refiere únicamente a actividades asociativas agrarias.

3.— La instalación de industrias incompatibles con el medio urbano, se podrán autorizar exclusivamente en la zona de predominio ganadero Sector B.

##### Artículo 54. Criterios y Directrices de actividad industrial

Los criterios y directrices relativos a actividad industrial en el ámbito del PORN serán:

1.— Deberá llevarse a cabo una política de creación de puestos de trabajo y dinamización socio-económica de la zona, con el fin de hacer frente al riesgo permanente de la emigración, según la orientación siguiente:

2.— Fomentar la iniciativa de la población local de cara a la creación de cooperativas de trabajos forestales.

3.— Se procurará fomentar la creación de pequeñas industrias artesanales típicas, que valoricen las producciones de la zona.

4.— Se procurará mejorar el comercio minorista existente, con vistas a poder atender la demanda del turismo de la zona.

#### Sección Séptima. Actividades turísticas y recreativas

##### Artículo 55. Circulación.

La circulación de los vehículos a motor queda regulada según lo dispuesto en el Decreto 24/94 por el que se regula la circulación y práctica de deportes con vehículos a motor, en montes gestionados por la Comunidad Autónoma de La Rioja, y en todo caso queda prohibida:

1.— La circulación con vehículos a motor fuera de los caminos forestales o ganaderos, excepto con fines de aprovechamiento forestal o ganadero.

2.— La realización de rallys, y competiciones deportivas con vehículos a motor, excepto en carreteras nacionales y locales.

##### Artículo 56. Acampada.

1.— Queda prohibida la acampada libre en todo el ámbito del PORN.

2.— Se permite la acampada controlada, temporal y en travesía, de acuerdo con la normativa vigente.

##### Artículo 57. Instalaciones, Adecuaciones y Parques Rurales.

La creación de instalaciones deportivas, será objeto de autorización por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja y a la vista de las prohibiciones y cautelas señaladas por las Normas Particulares del presente PORN.

##### Artículo 58. Construcciones.

La construcción de instalaciones o edificaciones de cualquier clase que hayan de emplazarse en el interior de zonas deportivas, parques rurales o adecuaciones recreativas, estará, en todo caso, sujeta a la previa obtención de licencia urbanística, aunque se trate de instalaciones desmontables de carácter provisional.

##### Artículo 59. Campamentos de Turismo.

Los campamentos de turismo se consideran como uso autorizable en las Zonas de predominio ganadero Sector A y B. La Licencia Urbanística estará sometida a la autorización previa de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, para cuya obtención será preceptivo la Evaluación de Impacto Ambiental e informe favorable de la Secretaría General de Turismo. En ningún caso podrá autorizarse la instalación de albergues que no sean enteramente transportables, entendiéndose por tales aquellos que cuentan con sus propios medios de propulsión o pueden ser transportados por un automóvil de turismo.

##### Artículo 60. Actividades de hostelería en medio rural.

1.— La concesión de licencia urbanística para la implantación de actividades de hostelería en Suelo No Urbanizable está sujeta al procedimiento establecido en el artículo 97 del presente PORN, previo informe de la Secretaría General de Turismo, e informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente.

2.— Requerirán además declaración de Utilidad Pública e Interés Social, que se realizará en aplicación de la legislación nacional o por declaración formal de la Administración autónoma.

3.— Se considerarán actividades de hostelería, a los efectos de las disposiciones anteriores, tanto las instalaciones hoteleras y las instalaciones permanentes de restauración como los albergues sociales y juveniles dirigidos a grupos o colectivos de jóvenes.

4.— La adaptación o transformación de edificaciones existentes en suelo no urbanizable al uso turístico recreativo será en todo caso prioritaria sobre la nueva construcción para el mismo tipo de usos en el mismo entorno, siempre que las características y estado actual de aquellas presenten condiciones adecuadas. La obtención de licencia urbanística estará condicionada a la autorización previa de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, previo informe favorable de la Secretaría General de Turismo, y de la Consejería de Medio Ambiente.

##### Artículo 61. Directrices para el desarrollo de actividades turísticas y recreativas.

Las directrices relativas al desarrollo de actividades turísticas y recreativas en el ámbito del PORN serán:

1.— Poner en valor los recursos turísticos de la Sierra de Cebollera y dotarlos de la necesaria infraestructuras de acompañamiento, con el fin de atraer a segmentos de la demanda de turismo de naturaleza y cultural formativo.

2.— Fomentar nuevas modalidades de alojamiento en el medio rural y nuevos tipos de oferta turístico-recreativa que se apoyen en las infraestructuras naturalísticas y de uso público a crear en el Parque Natural propuesto y su perímetro de protección, y en sus recursos ecológicos y culturales.